

**NOTIFICACION POR AVISO DE ACTO ADMINISTRATIVO**

|  |  |
|--|--|
| <b>CIUDAD Y FECHA</b>                        | Armenia, Quindío – 15 de Mayo de 2024                          |
| <b>SUJETO A NOTIFICAR</b>                    | MARIA YANEHT SANCHEZ VALENCIA                                  |
| <b>IDENTIFICACIÓN</b>                        | C.C. 25.022.895  |
| <b>DIRECCIÓN</b>                             | Urbanización Los Robles Manzana G Casa 25 Quimbaya -Quindio    |
| <b>DOCUMENTOS A NOTIFICAR</b>                | Resolución No. 133 del 16 de Abril de 2024                     |
| <b>PROCESO RAD No.</b>                       | 05EE2022746300100001173 – ID 180039777                         |
| <b>AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ</b>              | Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo       |
| <b>FUNDAMENTO DEL AVISO</b>                  | CAUSAL DE DEVOLUCIÓN DE LA EMPRESA DE CORREO: Dirección Errada |
| <b>RECURSOS</b>                              | Si Procede   |
| <b>FECHA DE FIJACIÓN DEL AVISO</b>           | 15 de Mayo de 2024 – hasta – 21 de Mayo de 2024                |
| <b>FECHA DE RETIRO DEL AVISO</b>             | 22 de Mayo de 2024   |
| <b>FECHA EN QUE SE SURTE LA NOTIFICACION</b> | Al finalizar el 23 de Mayo de 2024                             |

Teniendo en cuenta que el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala: “...cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal...”

Que en vista de la imposibilidad de NOTIFICAR al Señora MARIA YANEHT SANCHEZ VALENCIA en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar el aviso de Notificación del Resolución No. 133 del 16 de Abril de 2024, siendo imperativo señalar que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso. Así mismo, se adjunta copia íntegra de la Resolución. y se hacen saber los recursos que proceden contra la misma.

Para constancia se firma a los 15 días del mes de Mayo de 2024.

Atentamente,



**LUIS FERNANDO HERRERA SAAVEDRA**  
Auxiliar Administrativo

**Elaboró:**  
Luis Fernando Herrera Saavedra  
Auxiliar Administrativo



**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL QUINDIO  
DESPACHO TERRITORIAL**

**RESOLUCION # 133  
(16/04/2024)**

**Radicación No. 05EE2022746300100001173  
ID 18003977**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR EN CONTRA DE. Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA”**

**EL DIRECTOR (E) DE LA TERRITORIAL QUINDÍO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1295 de 1994, por el Decreto 2150 de 1995, por la Ley 1562 de 2012, por la Ley 1610 de 2013, por la Resolución Ministerial 3811 de 2018, por la Resolución Ministerial 5671 de 2018, por la Resolución Ministerial 3238 de 2021, por la Resolución Ministerial 3455 de 2021, por la Resolución Ministerial 1043 de 2022, por la Resolución Ministerial 3029 de 2022, por la Resolución 3233 del 2022 y de conformidad con la Resolución 1401 de 2007, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1072 de 2015, la Resolución 312 de 2019, la Resolución Ministerial de Encargo # 4289 del 31 de Octubre de 2023; procede a resolver de fondo la presente Averiguación Preliminar teniendo en cuenta:

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO**

**SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS PANACA S.A.S.**, identificada con el **NIT 801.002.087-5**, con Domicilio Principal en Armenia, Quindío, en el Kilómetro 7 Vereda Kermen- Quimbaya, dirección electrónica: **mjqintero@panaca.co**, representada legalmente por el señor **JORGE ALONSO BALEN FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **70. 071.960** o quien haga sus veces.

**II. HECHOS**

- A.** El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales contenidas en el código, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Así mismo, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, o el mismo Ministerio lo determine.
- B.** El artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud de persona.
- C.** Mediante radicado No. 05EE2022746300100001173 de fecha 09 de mayo de 2022, se reportó el presunto Accidente de Trabajo Grave sufrido por la señora **MARIA YANETH SANCHEZ VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.022.895, ocurrido el día 13 de abril de 2022, (anexando la siguiente documentación: (Fs. 1-23):
  - ✓ Certificación Cámara de Comercio
  - ✓ Oficio de reporte
  - ✓ Formato FURAT, con la siguiente descripción realizada por la ARL SURA, **“LA COLABORADORA REFIERE QUE SE ENCONTRABA EN EL RESTAURANTE DE PORCY, REALIZANDO LA COCCIÓN DE CHICHARRONES EN ACEITE CALIENTE, EN EL MOMENTO QUE SE DISPONÍA**

Continuación de la Resolución #133 del (16/04/2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA”**

**A SACARLOS DEL ACEITE UNO DE OS MISMOS EXPLOTA Y LE CAE SALPICADURAS DE ACEITE CALIENTE EN LA PARTE DERECHA DEL ROSTRO Y EN EL BRAZO DERECHO SE PRESTAN PRIMEROS AUXILIOS Y ES REMITIDA A CENTRO ASISTENCIA PARA VALORACIÓN”**

- C. Mediante memorando radicado No. 08SI2022746300100000675 del 09 de mayo de 2022, se le asignó el conocimiento del expediente con radicado No. 05EE2022746300100001173, a nombre de **SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS PANACA S.A.S. (SOPESE)**, al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Mario Iván Ariza Gómez.
- D. Mediante Auto No. 0600 del 19 de mayo de 2022, la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, avocó conocimiento de la citada actuación y en consecuencia inició Averiguación Preliminar contra de **SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS PANACA S.A.S.**, identificada con el **NIT 801.002.087-5**, con Domicilio Principal en Armenia, Quindío, en el Kilómetro 7 Vereda Kermen- Quimbaya, dirección electrónica: **mjqintero@panaca.co**, representada legalmente por el señor **JORGE ALONSO BALLEEN FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **70. 071.960** o quien haga sus veces.
- E. Lo anterior con el fin de verificar el presunto incumplimiento de las normas en materia de riesgos laborales y/o seguridad y salud en el trabajo y en atención al reporte del Accidente de Trabajo presuntamente Grave sufrido por la trabajadora **MARIA YANETH SANCHEZ VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.022.895, ocurrido el día 13 de abril de 2022.
- F. El Auto No. 600 del 19 de mayo de 2022, de Averiguación Preliminar se comunicó debidamente en debida forma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Fs. 25-32
- G. Mediante correo electrónico del 31 de mayo de 2022 con asignación de Radicado No. 05EE2022746300100001335, PANACA S.A.S. SOPESE S.A.S., da respuesta al Auto No. 600 del 19 de mayo de 2022, allegando la siguiente documentación: (Folios 33 al 49)
1. Copia del concepto de la Administradora de Riesgos Laborales SURA, sobre presunto accidente de trabajo grave de la señora **MARÍA YANETH SANCHEZ VALENCIA**
  2. Certificación contrato laboral de la mencionada trabajadora
  3. Certificado de pago de aportes al Sistema de Seguridad social de la trabajadora en mención
  4. Certificación de funciones del cargo de la trabajadora
  5. Copia del formato en el cual figura el Plan de Inducción y entrenamiento en el cargo, realizado a la trabajadora
  6. Formato de registro de capacitaciones previas al accidente de trabajo, en las cuales participó la mencionada trabajadora
  7. Copia del Concepto medico ocupacional de la trabajadora
  8. Copia matriz de Riesgos en la cual aparece incluido el peligro que dio origen al accidente de trabajo investigado
  9. Copia formato de investigación de incidentes y accidentes de trabajo realizado por la empresa
- H. Mediante Auto No. 0927 del 08 de agosto de 2022, se reasigna el expediente No. 05EE2022746300100001173, a nombre de **SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS PANACA S.A.S. (SOPESE)**, a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Lucy Evelyn Millán Muñoz, el cual fue comunicado debidamente de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.
- I. Mediante Auto No. 733 del 21 de julio de 2023, se reasigna el expediente No. 05EE2022746300100001173, a nombre de **SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS PANACA S.A.S. (SOPESE)**, a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Lina Marcela Barrientos, el cual fue comunicado debidamente de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Continuación de la Resolución #133 del (16/04/2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA”**

- J. Mediante Auto No. 130 del 14 de febrero de 2024, se reasigna el expediente No. 05EE2022746300100001173, a nombre de **SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS PANACA S.A.S. (SOPESE)**, a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Lucy Evelyn Millán Muñoz, el cual fue comunicado debidamente de conformidad con el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.
- K. Mediante Acta de Inspección General No. QUIN2024-002, el día 11 de marzo de 2024, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, Lucy Evelyn Millán Muñoz, realiza una visita de Inspección General a la empresa **SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS PANACA S.A.S. (SOPESE)**, la cual se llevó a cabo con el fin de verificar la información relacionada con la conformación de la empresa y el cumplimiento de las normas de riesgos laborales, suscribiendo un Plan de mejoramiento, para lo cual se comprometen en entregar la documentación requerida el día 21 de marzo de 2024. F. 62-74, la información recopilada es la siguiente:
- Se recaudó información relacionada con la composición del número de trabajadores que conforman la empresa, clasificados por género y por nacionalidad
  - Conformación de la empresa con la clasificación del personal por rangos de edades
  - Clasificación de los trabajadores teniendo en cuenta el nivel de escolaridad
  - Determinación de mujeres en estado de embarazo, lactancia.
  - Información precisa relacionada con el tipo de contrato con relación al tiempo de duración con la clasificación de géneros.
  - Se pudo determinar la clasificación de los cargos dentro de la empresa con las escalas salariales para cada género y las formas de pago incluyendo las vacaciones, descansos remunerados, auxilio de transporte y el tipo de jornada laboral
  - Se obtuvo la información relacionada con la entrega de calzado y vestido de labor y la periodicidad de entrega.
  - Igualmente se recaudó la información relacionada con el pago de la Seguridad Social y el valor de la nómina sobre la cual aporta, como también la caja de compensación a la cual tienen afiliados a los trabajadores y la ARL.
  - Se brindó la información sobre los pagos de prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías.
  - Se brindó la información relacionada con Enfoque Diferencial y de Género, como también sobre la prevención y atención de violencia de género en el ámbito laboral y la promoción y desarrollo de estrategias para que exista equidad de género en los cargos, así mismo se brindó la información relacionada con las capacitaciones que brinda la empresa.
  - Se obtuvo la información relacionada con todo el protocolo inherente al tema de maternidad, lactancia y madres cabeza de familia o cuidadoras de personas con discapacidad
  - Se brindó la información relacionada con la implementación del lenguaje incluyente y comunicación no sexista en todos los procesos
  - Se recaudó la información inherente a Riesgos Laborales y la implementación del SG-SST, COPASST-Comité de Convivencia, salud mental y riesgo psicosocial
  - Se solicitaron los siguientes documentos y registros para revisarlos en el desarrollo de la visita:
    - Registros de cumplimiento del Plan de capacitación
    - Registro de cumplimiento del Plan de Trabajo anual
    - Matriz de Riesgos

Continuación de la Resolución #133 del (16/04/2024)  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA”**

- Actas de conformación del COPASST y Comité de Convivencia
- Soportes de Nómina
- Soportes de pagos a la EPS y ARL, parafiscales

Teniendo en cuenta el análisis del expediente y la recopilación del acervo probatorio, se encontraron algunas falencias en la trazabilidad e implementación del Sistema de Gestión y Seguridad y Salud en el Trabajo, relacionadas principalmente con el accidente de trabajo de la señora MARIA YANETH SANCHEZ VALENCIA, razón por la cual se decide realizar la implementación de un plan de mejoramiento y dejar recomendaciones al respecto, las cuales van encaminadas principalmente a:

- Implementación Protocolo de uso de la olla freidora
- Entrega de Elementos de Protección Personal Adecuados para la actividad de frituras
- Capacitación del Protocolo implementado
- Capacitación específica en la actividad relacionada con freír alimentos

*Lo anterior en cumplimiento de la Resolución 345 del 11 de febrero de 2020, mediante la cual el Ministro del Trabajo adoptó la Política pública de prevención, inspección, vigilancia y control (PIVC) del trabajo denominada: COMPROMETIDOS CON EL TRABAJO DECENTE 2020 – 2030. En este acto administrativo se evidencia la postura del Gobierno Nacional que retoma la prioridad del Estado en lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.*

*También es importante mencionar que, dicha iniciativa se encuentra respaldada por el Decreto 1072 de 2015 que dispone:*

*“Artículo 2.2.4.11.7. Plan de mejoramiento. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, los Directores Territoriales, las Oficinas Especiales y la Unidad de Investigaciones Especiales **podrán ordenar Planes de Mejoramiento, con el fin de que se efectúen los correctivos tendientes a la superación de las situaciones irregulares detectadas en materia de seguridad y salud en el trabajo y demás normas del Sistema General de Riesgos Laborales.** El Plan debe contener como mínimo las actividades concretas a desarrollar, la persona responsable de cada una de ellas, plazo determinado para su cumplimiento y su ejecución debe estar orientada a subsanar definitivamente las situaciones detectadas, así como a prevenir que en el futuro se puedan volver a presentar.*

*PARÁGRAFO 1. El Plan de Mejoramiento no constituye impedimento para que el Director Territorial, las Oficinas Especiales o la Unidad de Investigaciones Especiales paralelamente puedan adelantar el proceso administrativo sancionatorio, con ocasión del incumplimiento normativo.*

*PARÁGRAFO 2. El incumplimiento o cumplimiento parcial del Plan de Mejoramiento ordenado por las Direcciones Territoriales, las Oficinas Especiales o la Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio del Trabajo, conllevará a la imposición de sanciones a que haya lugar de conformidad con las normas aplicables.” Negrilla fuera de texto.*

*Así mismo es necesario acotar que, las recomendaciones se brindan en ejercicio de la facultad que confiere el Convenio 81 de la OIT ratificado por Colombia mediante la Ley 26 de 1976 al disponer en el numeral 2 de su artículo 17 que “Los inspectores del trabajo tendrán la facultad discrecional de advertir y de aconsejar, en vez de iniciar o recomendar un procedimiento.”*

L. Mediante correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2024, (Fs 75-99), remitido al correo institucional de la Inspectora de conocimiento Lucy Evelyn Millán Muñoz, la empresa **SOCIEDAD PRESTADORA DE**

Continuación de la Resolución #133 del (16/04/2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA”**

**SERVICIOS PANACA S.A.S. ( SOPESE)**, allegó las evidencias relacionadas con el cumplimiento del Plan de Mejoramiento propuesto, adjuntando la siguiente documentación:

1. Formato Registro Plan de Mejoramiento en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y demás normas del Sistema General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo
2. Acta de reunión para revisar las acciones implementadas con ocasión del plan de mejoramiento
3. Copia del procedimiento o protocolo del Trabajo Seguro en la operación de la olla freidora industrial
4. Copia del formato de entrega de elementos de protección personal adecuados de acuerdo al plan de mejoramiento implementado
5. Acta Lección aprendida de fecha 21 de abril de 2022, relacionada con el accidente de trabajo de la señora MARIA YANETH SANCHEZ VALENCIA
6. Registro de asistencia a la capacitación en prevención del riesgo en cocinas, protocolo de seguridad freidora, de fecha 19 de marzo de 2024
7. Acta de constitución del Comité de Convivencia Laboral
8. Acta de constitución del COPASST
9. Copia Matriz de identificación de peligros y valoración de riesgos, en la cual figura incluido el riesgo que dio origen al accidente de trabajo investigado (F. 92)
10. Plan de Trabajo Anual SG-SST
11. Registros de asistencia a capacitaciones
12. Oficio de la ARL SURA, de 22 de junio de 2022, en el cual se evidencia el cierre de los planes de acción sobre la investigación del accidente de trabajo de la señora **MARIA YANETH SANCHEZ VALENCIA**, en el cual figura con un cumplimiento del 100% de las actividades propuestas por la empresa y por la ARL SURA con estado **CERRADO**. F. 79

En atención a todo lo expuesto se hace necesario continuar con el trámite de la presente Averiguación Preliminar y tomar una decisión de fondo al respecto.

### **III. PRUEBAS RECABADAS EN LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR**

Las descritas y detalladas en el acápite de hechos del presente documento contentivo de acto administrativo por medio del cual se archivan una averiguación preliminar.

### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Como primera medida es importante mencionar que el Código Sustantivo del Trabajo en el numeral 2 del artículo 486 dispone lo siguiente:

*“...Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

*La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias”.*

En este mismo orden de ideas, la Ley 1610 de 2013 radica la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social así:

*“...Artículo 1°. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público...”*

Continuación de la Resolución #133 del (16/04/2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA”**

Cabe indicar entonces que, de conformidad con la Resolución Ministerial No. 3455 del 2021, “por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo” en el numeral 10 del artículo 1 se dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO. COMPETENCIAS DE UNAS DIRECCIONES TERRITORIALES.** Los Directores Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, D.C., Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, **Quindío**, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, tendrán las siguientes competencias:

Conocer de oficio y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las correspondientes investigaciones administrativas frente a los **accidentes graves** y mortales y las enfermedades de origen laboral que le sean reportados por los empleadores y/o las Administradoras de Riesgos Laborales, e imponer las sanciones procedentes. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con estas investigaciones será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales.” **Negrilla fuera de texto.**

Así mismo y concordante con lo anterior, mediante Resolución Ministerial No. 3029 del 2022 “por la cual se creen en la Direcciones Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá D.C, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cesar, Cundinamarca, Huila, La Guajira, Magdalena, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima, Valle del Cauca y la Oficina Especial de Barrancabermeja el Grupo Interno de Trabajo de Inspección en Riesgos Laborales”, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO SEGUNDO. Funciones Grupo Interno de Trabajo.** El Grupo Interno de Trabajo de Inspección en Riesgos Laborales tendrá las siguientes funciones:

...5. En primera instancia, los inspectores de trabajo y seguridad social, en cumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales será comisionado para conocer, gestionar, proyectar las decisiones en primera instancia de investigaciones administrativas por riesgos laborales y seguridad y salud en el trabajo, remitiendo el proyecto para firma del Director Territorial quien tomará la decisión final de imponer sanción o absolver al investigado, o anterior de conformidad con el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 y de más normas concordantes. La segunda instancia de las resoluciones proferidas por las Direcciones Territoriales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo...”

De esta misma manera, la Resolución Ministerial No. 3233 del 2022 “por la cual se modifica y adiciona la Resolución 3029 del 27 de Julio de 2022” establece entre otras cosas, lo siguientes:

**“ARTÍCULO SEGUNDO. Adición.** Adiciónese las siguientes funciones al Artículo Segundo de la Resolución No. 3029 de 2022:

19. Adelantar las averiguaciones preliminares en materia de Riesgos Laborales.
20. Adelantar y resolver la función preventiva en la modalidad de aviso previos en Riesgos Laborales.”

Así entonces, el Ministerio del Trabajo comprometido con las políticas de protección de los trabajadores colombianos y en desarrollo de las normas y convenios internacionales, estableció el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (Resolución 312 de 2019 y Decreto 1072 de 2015). Dicho sistema es de obligatorio cumplimiento para todos los empleadores y consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua, lo cual incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud en los espacios laborales.

En este orden de ideas, la aplicación del SG-SST tiene como ventajas la mejora del ambiente de trabajo, el bienestar y la calidad de vida laboral, la disminución de las tasas de ausentismo por enfermedad, la reducción de las tasas de accidentalidad y mortalidad por accidentes de trabajo en Colombia y el aumento de la

Continuación de la Resolución #133 del (16/04/2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA”**

productividad. Además, velar por el cumplimiento efectivo de las normas, requisitos y procedimientos de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas y contratantes en materia de riesgos laborales.

Valga decir además que, de conformidad con lo consagrado en el artículo 23 de la Resolución 312 de 2019, la implementación de los Estándares Mínimos establecidos en la presente Resolución no exime a los empleadores del cumplimiento de las obligaciones y requisitos contenidos en otras normas del Sistema General de Riesgos Laborales vigentes; razón por la cual las demás disposiciones normativas vigentes en la materia seguirán siendo de obligatorio cumplimiento y serán objeto también de la inspección vigilancia y control que le asiste al Ministerio del Trabajo.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la revisión del expediente, de las pruebas documentales allegadas, se observa cumplimiento a las distintas disposiciones normativas vigentes en la materia de riesgos laborales y además se comprobó la existencia de un sistema de gestión y seguridad y salud en el trabajo, que si bien es cierto fue susceptible de un plan de mejora por parte de la ARL SURA, quedó demostrado para el Despacho que se cumplió con las recomendaciones realizadas por la ARL, como consecuencia del accidente de trabajo de la señora **MARIA YANETH SANCHEZ VALENCIA**, encontrándose un cumplimiento del 100% de las actividades propuestas por la empresa y por dicha ARL, como puede evidenciarse en el oficio No. CE202221015314 del 22 de junio de 2022, expedido por la ARL en mención, Folio 79.

Aunado a lo anterior, se observa en el acervo probatorio, que antes de la ocurrencia del accidente de trabajo, la trabajadora mencionada, recibió inducción al cargo (F.39), así mismo se le brindó capacitación en inducción seguridad y salud en el trabajo a la trabajadora en mención. (Fs. 39-44).

Igualmente se observa que de conformidad con las evidencias aportadas en el expediente como resultado del Plan de Mejoramiento suscrito con este Ente Ministerial, se lograron apreciar las inducciones y capacitaciones en temas de Seguridad y Salud en el trabajo y en otros aspectos de exigencia normativa que no sólo están encaminados a un cumplimiento legal sino a la efectiva prevención y mitigación de riesgos en las actividades laborales que puedan poner en peligro la integridad física de los trabajadores, como también las capacitaciones y medidas preventivas y correctivas que se adoptaron relacionadas con el accidente de la mencionada trabajadora, dentro de las cuales se evidencia el diseño de un protocolo o manual de procedimiento para el manejo de manera segura y efectiva de la Olla Freidora industrial (Fs. 80-83), con lo cual se busca la prevención de que a futuro no se vuelva a presentar un evento similar al que dio origen a la presente investigación preliminar, lo cual significa igualmente una medida correctiva pues tuvo que implementarse con ocasión del evento sucedido al trabajador en mención y en cumplimiento del Plan de Mejoramiento implementado.

Por lo precedente, quedó demostrado para el Despacho que, **SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS PANACA S.A.S. ( SOPESE)**, facilitó a sus colaboradores espacios formativos que les permitieron no sólo adquirir conocimientos en materia de seguridad y salud en el trabajo, sino modificar además sus condiciones inseguras para así disminuir sus probabilidades de riesgo en el desarrollo de sus actividades laborales, tanto a nivel preventivo como correctivo.

Así mismo, este Despacho pudo corroborar la inclusión en la matriz de identificación de peligros, del riesgo que dio origen al accidente de trabajo en mención, (Fs. 92), con el fin de adoptar las medidas preventivas necesarias para evitar que se vuelvan a presentar los riesgos ya detectados.

Por último, reiteramos que, se tiene que, **SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS PANACA S.A.S. ( SOPESE)**, ha demostrado el compromiso con las acciones correctivas y preventivas a que hubiere lugar recomendadas tanto por la ARL SURA, como por este Ente Ministerial a través del Plan de Mejoramiento suscrito, con ocasión del accidente de trabajo investigado, como puede evidenciarse en el Oficio de cierre de la investigación expedido por la ARL SURA, Folio 79, además del cumplimiento de las disposiciones normativas vigentes en materia de riesgos laborales.



Continuación de la Resolución #133 del (16/04/2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE ESTA”**

Conforme a las anteriores consideraciones de origen tanto legal como jurisprudencial y de conformidad con las pruebas recaudadas en el desarrollo del proceso por este Despacho, puede llegarse a la conclusión que no existe prueba que acredite la presunta infracción a las normas vigentes en la materia de riesgos laborales por parte de **SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS PANACA S.A.S. ( SOPESE)**.

Por lo anteriormente expuesto, al evaluar el mérito de la Averiguación Preliminar se concluye que no se evidencia conducta o hecho que amerite adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la mencionada empresa, en consecuencia, deberá procederse al Archivo de esta Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR** iniciada en contra de **SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS PANACA S.A.S.**, identificada con el **NIT 801.002.087-5**, con Domicilio Principal en Armenia, Quindío, en el Kilómetro 7 Vereda Kermen- Quimbaya, dirección electrónica: mjquintero@panaca.co, representada legalmente por el señor **JORGE ALONSO BALEN FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **70. 071.960** o quien haga sus veces, la cual se inició con ocasión al reporte del Accidente de Trabajo Grave sufrido por la trabajadora **MARIA YANETH SANCHEZ VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.022.895, ocurrido el día 13 de abril de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en los artículos 67 al 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o normas vigentes en la materia.

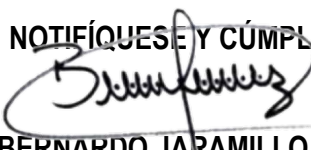
**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente Acto Administrativo Procede el Recurso de Reposición y el Recurso de Apelación, siendo pertinente señalar que el Recurso de Apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del Recurso de Reposición. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los recursos deben interponerse ante el mismo funcionario que expidió el Acto Administrativo cuyo Despacho se ubica en la Calle 23 No. 12-11 de la ciudad de Armenia Quindío. Cabe mencionar que, de interponerse el Recurso de Apelación, el mismo será resuelto por la Dirección de Riesgos Laborales del Nivel Central que se ubica en la ciudad de Bogotá. Ello de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Expedida en Armenia, Quindío, a los (16) dieciséis días de Abril de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDO JARAMILLO ZAPATA**  
Director Territorial Quindío (E)  
Ministerio del Trabajo